

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

PUBLICACIÓN No. 2026017262 del 4 DE MAYO DE 2026 DEL AVISO No. 2026000095 DEL 21 DE ABRIL DE 2026, QUE NOTIFICA LA RESOLUCION DE REVOCATORIA No 2026016958 DEL 10 DE ABRIL DE 2026 DEL PROCESO SANCIONATORIO No 201612848

La Coordinadora (E) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

| | |
|---|--|
| AVISO QUE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA 2026016958 DEL 10 DE ABRIL DE 2026 | 2026000095 |
| PROCESO SANCIONATORIO No: | 201612848 |
| EN CONTRA DE: | JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ |
| FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA: | 10 DE ABRIL DE 2026 |
| RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA FIRMADO POR: | ELIANA KATHERINE GÓMEZ MÉJIA Directora Técnica Dirección de Responsabilidad Sanitaria |

ADVERTENCIA

Mediante la publicación No 2026017262 del 4 de abril de 2026 se notifica la Resolución de Revocatoria No 2026016958 del 10 de abril de 2026, que se publica por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 5 DE ABRIL DE 2026**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente surtida al finalizar el día del RETIRO de la presente publicación.



YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora (E) Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio, (1) folio aviso No 2026000095, (1) folio la guía de 472 No RA560098805CO y (9) folios copia íntegra de la Resolución No. 2026016958, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612848

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora (E) Grupo de Secretaría Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Carlos Mayorga, Técnico Operativo, Grupo de Secretaría Técnica
Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario

AVISO No. 2026000095 de 21 de abril de 2026

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

| | |
|--|--|
| RESOLUCION DE REVOCATORIA No. | 2026016958 |
| PROCESO SANCIONATORIO: | 201612848 |
| EN CONTRA DE: | JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ |
| FECHA DE EXPEDICIÓN DE RESOLUCIO DE REVOCATORIA: | 10 DE ABRIL DE 2026 |
| RESOLUCION DE REVOCATORIA FIRMADO POR: | ELIANA KATHERINE GÓMEZ MÉJIA DIRECTORA TECNICA DE DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA |

Contra la Resolución de Revocatoria No 2026016958 del 10 de abril de 2026 **NO** procede recurso alguno, por expresa disposición del inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: C Mayorga R
Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 9 folios a doble cara copia íntegra de la resolución No 2026016958 del 10 de abril de 2026, proferida dentro del proceso sancionatorio No 201612848.

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
 Atención al cliente: 07-11 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
 Minsic Concesión de Correo

472

Remitente
 Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
 Dirección: Carrera 10 No. 64-28
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 110231201
 Envío: RA560098805CO

Destinatario
 Nombre/Razón Social: JOSE GONZALES GALEANO GONZALES
 Dirección: CALLE 25 A NO 73 14
 Ciudad: MEDELLIN ANTIOQUIA
 Departamento: ANTIOQUIA
 Código postal:
 Fecha admisión

472
 3333
 000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minsic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026
 Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 18239584

Fecha Pre-Admisión: 22/04/2026 14:38:34



RA560098805CO

| | | |
|--|--|---|
| Valores | Destinatario | Remitente |
| Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$22.650 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$22.650 COP | Nombre/ Razón Social: JOSE GONZALES GALEANO GONZALES Dirección: CALLE 25 A NO 73 14 Tel: Código Postal: Código Operativo:3333000 Ciudad:MEDELLIN_ ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA | Nombre/ Razón Social: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS Dirección: Carrera 10 No. 64-28 NIT/C.C/T.I:830000167 Referencia:20262016188 Teléfono: Código Postal:110231201 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C. Código Operativo:1111452 |
| Dico Contener : Observaciones del cliente :RESPONSABILIDAD | | Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor |



1111452333000RA560098805CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Original 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario, al usar el servicio, declara haber leído y aceptado los términos y condiciones de uso que se encuentran publicados en la página web 4-72. Indicaremos si se desea: personalizar para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Alexander Hurtado
 25 ABR 2026
 C.C. 9866013

UAC.CENTRO 1111
 CENTRO A 452

143

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a decidir sobre la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 2025011599 del 26 de marzo de 2025, por medio de cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201612848, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución 2025011599 del 26 de marzo de 2025, calificó el proceso sancionatorio 201612848 e impuso al señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.956, sanción consistente en multa de **SEISCIENTAS DIECISEIS (616)** Unidades de Valor Básico, por infringir las normas sanitarias (folios 76 a 84).
2. La decisión fue notificada mediante Publicación por Pagina Web No. 2025025759 del 30 de mayo del 2025, a el señor José Alexander Galeano González, identificado con CC. 16.074.956, propietario del establecimiento de comercio YOGURT LA CAMPESINA a partir del 3 de junio del 2025, quedando desfijada el día 9 de junio del 2025. (folio 103 al 114)
3. Vencido el término señalado en el artículo segundo de la resolución de calificación No. 2025011599 del 26 de marzo de 2025, no se presentó recurso alguno. (Folio 115)
4. Mediane Oficio No. 0800 PS-2025031733 se certificó que el 26 de junio de 2025 quedó en firme y ejecutoriada la Resolución No. 2025011599 del 26 de marzo de 2025. (Folio 116)
5. Con radicado 20261078651 de 12 de marzo de 2026 se dio traslado de la solicitud de revocatoria presentada por el señor José Alexander Galeano González, identificado con CC. 16.074.956. (Folios 117 y 122)

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria, en cumplimiento de su trascendental función de proteger la salud como bien individual y colectivo, establece una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento para quienes fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen los productos mencionados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, debido al impacto que pueden generar sobre dicho bien jurídico.

Estas obligaciones, son de carácter general y, sin excepción alguna, deben ser acatadas estrictamente por tratarse de normas de orden público. De modo que el incumplimiento de estas disposiciones conlleva la imposición de las sanciones previstas en la ley, las cuales se aplican conforme a los procedimientos legales establecidos, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

BRM

Ahora bien, en efecto aun cuando el legislador otorgó de manera reglada la competencia a la Administración para imponer una sanción cuando se demuestre la responsabilidad de un investigado a través del agotamiento de un proceso sancionatorio, también le confirió la facultad

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

de revocar sus propias decisiones, siempre que se configuren alguna(s) de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

En el presente acto administrativo se procederá a resolver los motivos relevantes de las inconformidades planteadas por el señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.956, con el fin de determinar si le asiste o no la razón en sus argumentos de disenso, ello, frente a las causales contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos presupuestos, el señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.956 mediante radicado 20261078651 de 12 de marzo de 2026 presenta solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 2025011599 de 26 de marzo de 2025. Aduce, configuración de caducidad de la facultad sancionatoria, ausencia de notificación del recurso de reposición, falta de cuantificación de la sanción, falta de motivación del acta de aplicación de la medida sanitaria y pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, asuntos respecto de los cuales el Despacho se pronunciará abordando tanto el escenario fáctico como el jurídico.

De igual manera, antes de avocar el análisis de los argumentos presentados por el peticionario, resulta necesario recordar el marco jurídico que en materia de revocatoria directa presenta la Ley 1437 de 2011 en los artículos 93 a 97, los cuales establecen:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, una vez revisado el escrito con radicado 20261078651 de 12 de marzo de 2026, presentado por el señor José Alexander Galeano González y de acuerdo con la competencia de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, se procederá a realizar el estudio de los temas bajo los parámetros establecidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

El documento soporte de la presente actuación señala:

"(...)

HECHOS

PRIMERO: Que mediante radicado 20221138938 se recibe denuncia en contra del señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALES**.

SEGUNDO: Que mediante auto 2023007065 del 24 de julio de 2023, se formulan cargos.

TERCERO: Que mediante resolución 2025011599 se impone una sanción por el valor de 616 UVB.

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO:

Derivada directamente del ius punendi estatal, la potestad sancionadora de la administración consiste en la aplicación regulada de medidas represivas por parte de las múltiples autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando quiera que estos incurran en acciones que afecten el ordenamiento jurídico.

Por supuesto, esta capacidad sancionatoria del Estado se encuentra sometida a una serie de principios y límites, los cuales han sido fijados por abundante jurisprudencia constitucional bajo los cuales se encuentran los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso, proporcionalidad e independencia de la sanción.

Además de los principios antes enunciados, existe otra figura que atañe al tiempo en el cual las autoridades estatales están facultadas para imponer dichas sanciones. Me refiero por supuesto al fenómeno jurídico de la caducidad.

Dependiendo de la fecha de ocurrencia del hecho que dio inicio al acto administrativo sancionatorio, la caducidad se encuentra regulada en dos normas:

"Artículo 52. Caducidad de las facultades sancionatorias. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca A los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlos, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que la abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trata de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

i. Se fija a la administración proferir y notificar el acto sancionatorio primigenio

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

- contados los tres años de la ocurrencia del hecho u omisión;*
- ii. *Se fija como plazo límite de un año para resolver los recursos de la vía gubernativa y*
 - iii. *Se establecen otras normas en relación a asuntos particulares como ocurrencia de la conducta continuada y la prescripción del acto administrativo.*

Si bien el mencionado art. 52 de la Ley 1437 del 2011 pretende acabar con la indeterminación y generalidad del art. 38 del CCA, fijando como punto de partida la intermedia del Consejo de Estado en relación con la caducidad, como veremos más adelante, existen a su vez variables demandas y tesis que han permitido mantener indicios bajo la vigencia del art. 38 del CCA, los cuales no han tenido jurisprudencia pacífica por parte del Consejo de Estado respecto de la fecha en la afronta meta para imponer las respectivas sanciones.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha defendido diversas interpretaciones acerca de la forma de contabilización del término de caducidad de tres (3) años respecto de la comisión del daño, particularmente sobre el momento en el cual se extingue la facultad sancionatoria de las autoridades administrativas.

Efectivamente, entre las sentencias de esta corporación ofrecieron tres tesis según las cuales las autoridades deben:

Tesis estricta: emitir la decisión principal, notificar, resolver los recursos formulados y notificar al recurrente.

En términos prácticos, esto equivale a no tener la certeza si dentro del término de tres (3) años la decisión encuentra ejecutoria dentro del plazo mínimo del acto administrativo sancionatorio para que no opere la caducidad; o si, por el contrario, dentro de este mismo término la administración debe surtir y notificar la resolución que resuelve los recursos contra el acto administrativo sancionatorio. Por su parte, el operador judicial quedaría en absoluta libertad de adscribirse a cualquiera de las tesis anteriormente nombradas.

Ante la evidente falta de unificación de los criterios jurisprudenciales con relación a la caducidad contenida en el art. 38 del C.C.A., cabe preguntarse ¿cuáles son las implicaciones que esto tiene sobre la práctica jurídica?

Pues bien, este asunto es susceptible de ser analizado desde dos puntos de vista. Por un lado, se encuentran las consecuencias negativas sobre los principios y derechos fundamentales que regulan la función pública de la justicia, mientras que por el otro lado se abre una oportunidad a las partes procesales de sustentar con múltiples argumentos vinculantes su posición jurídica en una disputa administrativa en la que se alegue la caducidad. Esto, por supuesto, dependiendo de la calidad de accionante o accionado que ostente la parte.

Por el lado negativo, encontramos serias afectaciones a los derechos de igualdad, por cuanto a que casos con hechos y fundamentos jurídicos similares podrían ser definidos de forma disímil; una directa violación al principio de seguridad jurídica, en tanto que la aplicación del derecho se condicionaría a la tesis favorecida por el operador judicial de turno. A su vez, se presentaría la violación del derecho fundamental al debido proceso en sus múltiples implicaciones, por los motivos anteriormente nombrados.

De otro lado, cabe anotar que la división en las tesis desarrolladas por el Consejo de Estado abre la posibilidad a las partes de invocar jurisprudencia vinculante a su favor a fin de sustentar su posición en el proceso.

Para ilustrar lo anterior, pongamos un ejemplo de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra una resolución sancionatoria emitida por cualquier autoridad estatal con los siguientes supuestos fácticos hipotéticos:

La parte accionante, atendiendo las particularidades del caso, tendría que favorecer la tesis estricta del Consejo de Estado, por medio de la cual los términos de tres años se debe notificar la

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

resolución que resuelve la vía administrativa En el caso planteado operaría la prescripción bajo la tesis estricta En cualquier evento la decisión correspondería al juez o magistrado de turno que en ejercicio de su independencia judicial fallara de acuerdo con la tesis del Consejo de Estado de su preferencia.

Dentro de todo, en nuestra experiencia como oficina litigante hemos evidenciado que se ha abierto una oportunidad al apoderado de la accionante de sustentar posiciones vinculantes en favor de su representada que incrementa la prosperidad de las pretensiones en un proceso de nulidad y restablecimiento donde se alegue la caducidad

1 Para más desarrollo jurisprudencial constitucional acerca de los límites y principios de la facultad sancionatoria del Estado, se puede consultar: (i) Corte Constitucional Sentencia C-412 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos; (ii) Sentencia C-616 de 2002, reiterado en Sentencia C-595 de 2010, C-089 de 2011 y C-748 de 2011.

2 Fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" Art. 308.

No menos importante, cabe resaltar que el INVIMA perdió la facultad para imponer una sanción, por lo expuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la cual señala:

Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que la abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

De lo anterior, podemos inferir que el INVIMA perdió la facultad sancionatoria, puesto que ya pasaron mas de tres años del conocimiento de los hechos sin que notificase la resolución por la cual se impone una sanción ya que el artículo 87 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual señala artículo 87 Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o si hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ELC/M

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

Es evidente que nos encontramos frente a la caducidad de la acción ya que transcurrieron más tres años sin que la resolución por la cual se impone una sanción, quede en firme.

SEGUNDO:

Revisado los datos que se tienen del proceso de la referencia, se observa, que la administración nunca notificó al administrado la resolución por la cual resuelve el recurso de reposición, motivo por el cual es violatorio del debido proceso.

TERCERO:

Observa el recurrente, que la administración no cuenta con un decreto o resolución, con el cual se pueda tasar, o cuantificar una sanción, por tal motivo, se debe tener en cuenta lo que se expresa en el artículo que se señala a continuación:

Graduación de las sanciones. Artículo 50. Graduación de las sanciones.

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

No existe prueba de hecho o de Derecho, aportada por el instituto, que determine que se produzca un daño o un riesgo grave a la salud, o para el adecuado tutelaje de la salud pública.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Por lo expuesto en dicha resolución, dice: dentro de las diligencias no se observa que la sociedad investigada, haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, por causa de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

2. Reincidencia en la comisión de la infracción.

Por lo expuesto en dicha resolución, dice: consultada la base de datos de los procesos vinculados con el infractor, no se encontró que la sociedad en mención hubiera sido investigada antes por una infracción que implique sanciones correspondientes a la falta de los hechos investigados.

3. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Por lo expuesto en dicha resolución, dice: no se evidencia que haya opuesto resistencia u obstrucción a la investigación.

4. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

Por lo expuesto en dicha resolución, dice: no se evidencia que se haya utilizado algún medio fraudulento para ocultar la infracción.

5. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

6. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

Por lo expuesto en dicha resolución, dice: no hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desatendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad.

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existe una clara violación al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO:

se observa que, en el acta de aplicación de medida sanitaria, no contempla el sustento normativo que debe motivar el contenido de lo allí descrito, es decir, que no cuenta con las bases legales que deben llevar a las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario que realizaron los funcionarios del INVIMA, aduciendo que no uno de los requisitos formales, pero que dicho acto nazca a la vida jurídica, lo que los hace nulo de pleno derecho

Adicional a lo anterior, en el ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA, no se evidencia el tipo de sanciones a las que se incurriría si se llegasen a violar las medidas impartidas por esta autoridad, que sin duda alguna viola el acto administrativo y el debido proceso del administrado o del derecho.

SEXTO: *Se dio estricto cumplimiento a lo señalado en el acta de visita, nos encontramos ante las siguientes situaciones: por lo cual es de manifiesto indicar que la medida sanitaria que fue llevada por los funcionarios del INVIMA, sin conocer sus causales y el sustento normativo para su aplicación, por lo cual se indica lo expuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual reza:*

Artículo 91: pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

2. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho.

Así las cosas, debido a que se subsanó los motivos por los cuales se da inicio este proceso sancionatorio, desaparecen los hechos que dan lugar a la sanción impuesta.

PRETENSIONES

PRIMERA: *Teniendo en cuenta los hechos y argumentos antes descritos, se ordene a quien corresponda, la cesación del procedimiento sancionatorio en mención.*

SEGUNDA: *Se anule en toda y cada una de sus partes la resolución 2025011599 del 26 de marzo de 2025 dentro del proceso sancionatorio 201612848, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según corresponda.*

TERCERA: *Se reduzca considerablemente a lo más mínimo la sanción impuesta; esto es una mera amonestación."*

Ante lo expuesto por el recurrente en punto "PRIMERO", a la luz de la Constitución es oportuno referirnos a los principios que rigen la administración pública, así, el debido proceso, el derecho de defensa, la correcta y adecuada administración de justicia. Ello, en aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

Desde este punto de vista, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso para todas las actuaciones administrativas:

"(...)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

(...)"

En efecto, el debido proceso es una máxima constitucional donde convergen principios y garantías, sin los cuales no fuera posible tomar decisiones consecuentes al estado social de derecho que proclama la Constitución Nacional.

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección pondera y acoge en todas sus actuaciones el principio rector garante el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional.

Cabe reiterar lo señalado por la jurisprudencia constitucional¹ en lo relativo al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

De igual forma, el máximo tribunal Constitucional en sentencia C-496/15 del 5 de agosto de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se pronunció sobre el alcance del debido proceso, señalando que este constituye un derecho fundamental al cual están sujetas las autoridades administrativas. En consecuencia, sus actuaciones deben ajustarse a los procedimientos previamente establecidos, garantizando el respeto por las garantías sustanciales consagradas en la Constitución y la ley:

¹ Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

"El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley".

Por otra parte, frente a la extensión de este derecho fundamental a las actuaciones administrativas, jurisprudencialmente se ha señalado que dicha ampliación busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos. Motivo por el cual, éste debe ser plenamente garantizado en el desarrollo de la administración pública. Así, en la realización de sus objetivos y fines estatales:

"[t]odo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"².

Es decir, que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) **el derecho a conocer el inicio de la actuación;** ii) **a ser oído durante el trámite;** iii) **a ser notificado en debida forma;** iv) **a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador;** v) **a que no se presenten dilaciones injustificadas;** vii) **a gozar de la presunción de inocencia;** viii) **a ejercer los derechos de defensa y contradicción;** ix) **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria;** x) **a que se resuelva en forma motivada;** xi) **a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso³.**

Para el caso que nos ocupa, es importante señalar que, si bien el señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.956, en el escrito radicado ante esta dirección bajo el No. 20261078651 de 12 de marzo de 2026 (folios 117 y 122) centra la discusión en varias cuestiones y expone una serie de inconformidades atinentes a la caducidad de la facultad sancionatoria (Art. 52 de la Ley 1437 de 2011), firmeza de los actos administrativos, graduación de las sanciones y motivación de la medida sanitaria entre otras, el Despacho, al llevar a cabo el análisis correspondiente, no advierte que la actuación administrativa muestre un escenario que puede llegar a afectar su legalidad.

Así, en un primer plano se verifica que las visitas originarias de la investigación administrativa se surtieron el 7 y 8 de septiembre de 2022 (folios 9 a 13 y 13 reverso a 15), mientras que la Resolución No. 2025011599 por la cual se calificó la conducta se profirió el 26 de marzo de 2025 (folios 76 a 84).

La notificación de la resolución de calificación No. 2025011599 del 26 de marzo de 2025 al señor **JOSÉ ALEXANDER GALEANO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

² SENTENCIA T-442 de 3 de Julio de 1992, Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez .

³ Sentencia C-248/13 M.P. Mauricio González Cuervo

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

16.074.956, propietario del establecimiento de comercio **YOGURT LA CAMPESINA**, se llevó a cabo surtiendo el procedimiento contenido en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, la notificación fue surtida el 10 de junio de 2025 a través de publicación No. 2025025769 del 30 de mayo del 2025, que fijó el aviso No. 2025000094 de 25 de abril de 2025 en la página web del Invima, durante el periodo del 3 de junio del 2025 al 09 de junio del 2025 (folio 103 al 114).

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que la facultad de la administración para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de haber ocurrido el hecho, la conducta u omisión. Dentro de ese término, el acto administrativo que impone la sanción debe no solo ser expedido, sino también notificado:

"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)"

En este orden de ideas, tras la revisión del proceso, se advierte que el cómputo de los términos realizado por el accionante para verificar la vigencia de la facultad sancionatoria de esta autoridad resulta equivocado. Debe precisarse, como correctamente señala, que el término comienza a contarse a partir de la visita primigenia, esto es, el 7 de septiembre de 2022, fecha en la cual se practicó la diligencia de Inspección, Vigilancia y Control al establecimiento de comercio Yogurt La Campesina, propiedad del señor José Alexander Galeano González, y concluye el 7 de septiembre de 2025.

En consecuencia, la autoridad sanitaria adelantó el proceso sancionatorio y expidió la respectiva sanción, incluyendo su notificación, dentro de los tres (03) años establecidos por la Ley 1437 de 2011.

Vemos entonces que la Resolución 2025011599 del 26 de marzo de 2025, que calificó el proceso sancionatorio 201612848 e impuso al señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ** sanción consistente en multa de **SEISCIENTAS DIECISEIS (616)** Unidades de Valor Básico, fue notificada mediante aviso No. 2025000094 del 25 de abril de 2025, a través de Publicación No. 2025025759 del 30 de mayo del 2025, efectuada a partir de su fijación el 3 de junio del 2025 y desfijada el día 9 de junio del 2025 en la A-Z ubicada en la recepción del edificio principal del Invima ubicado en la carrera 10 No. 64-28 de Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción **ATENCIÓN AL CIUDADANO - PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN**.

Como puede verificarse, dentro del proceso, la autoridad sanitaria utilizó todos los medios a su alcance para notificar la resolución de calificación, apegándose a los mandatos de la Ley 1437 de 2011, así:

- La citación para notificarse de manera personal se dio con Oficio No. 0800 PS-2025015273, remitido al correo yogurtlacampesina@gmail.com (folios 85 a 86):

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

Conforme a la situación fáctica conocida en la presente actuación, para el Despacho es imperativo garantizar el debido proceso del investigado, aquel que comprende el respeto por parte de la autoridad judicial y/o administrativa de las garantías constitucionales y legales, al igual que las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal.

Así, es claro que se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de CPACA referido por el recurrente, dado que no se superan los tres años desde ocurrido el hecho, la conducta u omisión, la respectiva expedición del acto administrativo y su notificación, por lo cual considera este despacho que no hay caducidad de la facultad sancionatoria.

De igual modo, corresponde al Despacho aclarar al recurrente que la referencia efectuada al artículo 38 del CCA (Decreto 01 de 1984) carece de pertinencia en la presente actuación, toda vez que dicha disposición fue derogada por la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, no se encuentra vigente y, por tanto, resulta inaplicable dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter sanitario.

De otra parte, el escrito en el "SEGUNDO" punto alude firmeza de los actos administrativos de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 87 del CPACA y reclama que no fue notificado el acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de reposición. No obstante, se debe indicar que, de la revisión efectuada al expediente de la referencia, se estableció que el señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ** no presentó recurso en contra de la sanción proferida por este Despacho mediante Resolución No. 2025011599 del 26 de marzo de 2025, no obra prueba de su presentación. Por lo cual, se considera que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En lo que tiene que ver con el numeral "TERCERO" de la solicitud, ha de precisarse que la tasación de la sanción se gradúa conforme a los criterios fijados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, análisis que en efecto se adelantó al momento de calificar el proceso 201612848 y consignado en el título "CONSIDERACIONES" de la Resolución 2025011599 de 26 de marzo de 2025.

En el siguiente cuadro comparativo se inserta el análisis efectuado en instancia de calificación y la valoración a cada ítem en instancia de recurso, esto con el objeto de determinar si la multa es razonable, ponderada y tuvo en cuenta todos los antecedentes que obran en el proceso sub examine:

| Análisis efectuado a instancia de calificación | Análisis de oficio que efectúa el Despacho en instancia de recurso. |
|--|--|
| <p>Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que por parte del investigado, se generó un daño, pero sí se generó un riesgo inminente o peligro teniendo como antecedente las irregularidades en el rotulado y etiquetado del producto <i>Yogurt sabor a fresa por 2 litros marca yogurt la campesina</i>, de acuerdo con la situación sanitaria encontrada el día 8 de septiembre de 2022, que dio lugar a la imposición de medidas sanitarias consistentes en DESTRUCCIÓN; por lo tanto este criterio le será aplicable para imponer la sanción.</p> | <p>Encuentra el Despacho que en efecto aun cuando no se generó un daño si se suscitó un riesgo sanitario por el solo hecho del incumplimiento de la normativa sanitaria; siendo pertinente agregar que los documentos que acreditan la situación sanitaria se encuentra debidamente detallada en el acta de IVC del 7 y 8 de septiembre de 2022 y acta de aplicación de medida sanitaria de la misma fecha. Dichas actas describen la situación sanitaria encontrada y fueron debidamente valorados al momento de analizar las pruebas obrantes en el expediente, concluyendo en el acápite de consideraciones de la calificación que ante la infracción ocurrida sí generó un riesgo sanitario.</p> |

EXM

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

| Análisis efectuado a instancia de calificación | Análisis de oficio que efectúa el Despacho en instancia de recurso. |
|---|---|
| <p>Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero Dentro de las diligencias no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada; en consecuencia, este criterio no le será aplicable.</p> | <p>En el expediente no existe prueba documental que acredite beneficio económico obtenido como consecuencia de la realización de las conductas infractoras. Por ende, efectivamente no podría aplicarse el criterio.</p> |
| <p>Reincidencia en la comisión de la infracción, Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que el investigado, sea reincidente en la comisión de la infracción. Por lo cual no será aplicable.</p> | <p>En instancia de recurso, el Despacho al analizar la conducta contenida en el proceso 201612848 no se observan otros procesos bajo las mismas características por lo cual se tuvo en cuenta como criterio para graduar la sanción. Así que es acorde.</p> |
| <p>Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión A partir de lo evidenciado en el acta de visita del día 8 de septiembre de 2022, es dable concluir que el investigado, fue advertido de los incumplimientos sanitarios en los que estaba incurriendo, y no presentó resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora por lo que este criterio no le será aplicable.</p> | <p>En instancia de recurso, el Despacho encuentra acorde el análisis efectuado. El criterio efectivamente no aplica para graduar la sanción, en la medida en que el sancionado no opuso resistencia ni obstruyó la investigación.</p> |
| <p>Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, En cuanto al numeral quinto, no se observa que el investigado haya utilizado medios fraudulentos ni que haya tratado de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria cometida o sus efectos, por lo que este criterio no le será aplicable.</p> | <p>El análisis efectuado en esta instancia coincide con el de la calificación, ya que en el proceso no obra prueba de que la investigada utilizara medios fraudulentos, de tal forma se aplicó este criterio para graduar la sanción.</p> |
| <p>Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes No se evidencia que el investigado haya sido diligente en su actuar, por el contrario, realizó sus actividades sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, este criterio no le será aplicable.</p> | <p>Encuentra el Despacho que el análisis efectuado en instancia de calificación corresponde con los elementos materiales probatorios aportados al proceso.</p> |
| <p>Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente, No hay prueba en el expediente que demuestre que el investigado fue renuente o desentendió el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad, por lo que este criterio no le será aplicable.</p> | <p>Encuentra el Despacho que el análisis efectuado en instancia de calificación corresponde a lo verificado dentro de la actuación, por lo que se aplicó este criterio para graduar la sanción.</p> |

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

| Análisis efectuado a instancia de calificación | Análisis de oficio que efectúa el Despacho en instancia de recurso. |
|--|---|
| Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, Se observa que el investigado NO presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal otorgada, por lo que este criterio no le será aplicable. | Encuentra el Despacho que efectivamente la vinculada no reconoció expresamente la aceptación de la conducta antes del decreto de pruebas. |

Efectuado el análisis, este despacho verifica que, en el presente asunto, para determinar el monto de la sanción se dio cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, garantizando en todo momento el debido proceso.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que, si bien es cierto con la conducta desplegada por el investigado no está probado el daño al bien jurídicamente tutelado, sí generó riesgo, en tanto es su deber cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad, *so pena* de ser sujeto de sanción por violación al ordenamiento jurídico sanitario.

Por cierto, para la graduación de la sanción se debe tener presente el principio de proporcionalidad y discrecionalidad. Si bien es el legislador es quien determina los montos dentro de los cuales puede encontrarse la sanción a imponer por la comisión de una falta, legal y constitucionalmente es el operador jurídico quien lo define.

En lo que respecta al argumento "**QUINTO**", frente a las observaciones realizadas al acta de inspección, vigilancia y control, se debe indicar que esta constituye un acto de trámite instrumental que documenta hechos verificados por los funcionarios de inspección.

Conforme al artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los actos de trámite no requieren la misma motivación jurídica que los actos administrativos definitivos. Dado su alcance, no crean, modifican ni extinguen derechos.

Así, las actas de visita no tienen la naturaleza de actos administrativos sancionatorios, sino que sirven como soporte probatorio para actuaciones posteriores. Son actuaciones preliminares o de verificación, cuyo propósito es obtener información para, eventualmente, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, y en el caso concreto indicar las normas vulneradas por el señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ**.

En sentencia T-991 de 2010, la Corte Constitucional señala que las actuaciones del INVIMA no son más que mandatos y procedimientos reglados que buscan minimizar los riesgos de la salud pública, es decir son actividades de inspección, más no sanciones:

"[l]as actuaciones desarrolladas por INVIMA obedecieron a mandatos y procedimientos reglados, dirigidos justamente a minimizar los riesgos de la salud pública"

De otra parte, el administrado sostiene, de manera equivocada, que el acta debe advertir sobre las sanciones aplicables. Al respecto, y en concordancia con lo expuesto, las actas de IVC constituyen actuaciones que materializan la competencia de la autoridad sanitaria en relación con el análisis y la gestión de riesgos asociados al uso y consumo de bienes y servicios, que deben ser previstos a lo largo de todas las fases de la cadena productiva.

En este contexto, el peticionario, en su calidad de productor de un alimento destinado al consumo humano, debe tener claro que también hace parte de esa gestión del riesgo, que su actividad se encuentra regulada, por ende, debe conocer y acatar sin distinción alguna las

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

normas sanitarias, sabiendo que su desconocimiento conlleva sanciones, al igual que es sujeto de vigilancia y control.

Asimismo, las sanciones se encuentran establecidas en la Ley 9 de 1979 y están señaladas en el auto de inicio y traslado de cargos No. 2023007065 de 24 de julio de 2023. El objeto del acta es documentar hechos, no imponer sanciones.

Por tanto, no existe obligación normativa que imponga a la administración detallar en el acta de IVC el proceso sancionatorio, ya que este debe ser desarrollado, de llegar a darse, en el trámite administrativo como tal, el cual se rige por el procedimiento establecido en el artículo 47 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la nulidad de la Resolución 2025011599 del 26 de marzo de 2025, es pertinente ilustrarle que la misma es improcedente como mecanismo de defensa dentro de actuaciones administrativas llevadas a cabo por entidades públicas, como ocurre en la presente actuación que adelanta este Instituto.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la nulidad como un medio de control cuyo ejercicio por antonomasia y por mandato legal es atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Parte Segunda - Título III- Medios de Control). Bajo este contexto, se procederá a rechazar por improcedente la solicitud de nulidad incoada.

El sancionado dentro de sus argumentos, también, hace alusión a la amonestación como sanción contemplada en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, por lo que es preciso indicarle que cambiar el tipo de sanción impuesta de multa a amonestación de acuerdo al material probatorio analizado y la normatividad aplicable es improcedente al no configurarse un escenario ni fáctico, ni legal para ello, como tampoco existe mérito para cesar el proceso.

En el presente caso, se evidenció que, al tener, almacenar y/o utilizar etiquetas y/o empaques que no cumplen con las normas de rotulado de alimentos, para empacar, acondicionar, etiquetar y/o rotular el producto Yogurt sabor a fresa por 2 litros marca yogurt la campesina, corresponden actuaciones que pusieron en riesgo la salud de la población.

En cuanto a lo alegado en el punto "SEXTO", mal podría pretender el peticionario una pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, por motivos que considera "ya no existen los fundamentos de hecho". El proceso sancionatorio en asuntos sanitarios, aun cuando el sancionado demostrara que las circunstancias de incumplimiento ya no existen, situación que no está probada dentro del proceso, no implica *per se* haya superado las causas que originaron la imposición de las medidas sanitarias de seguridad, como tampoco lo es que la conducta reprochable y objeto de investigación deje de existir.

El haber incumplido unos deberes o unas obligaciones impuestas por las normas sanitarias, implica un accionar contrario a derecho que puso en riesgo la salud de los consumidores y la población en general. Aquí, es necesario mencionar que estas obligaciones tienen un origen constitucional, pues el artículo 78 advierte de la responsabilidad que deben asumir quienes en la producción de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, mientras el artículo 333 indica que, aunque la actividad económica y la iniciativa privada son libres estas suponen responsabilidades:

Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así entonces, quien desarrolle una actividad económica orientada a la producción de alimentos para consumo humano, como ocurre en el presente caso, debe prever un marco regulatorio que oriente las condiciones de salud, higiene y seguridad en todas las fases de la producción. Asimismo, dicha actividad se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias. En consecuencia, aunque desde la Constitución se reconoce la existencia de derechos para el ejercicio de la actividad económica, también se establecen obligaciones y responsabilidades que deben ser observadas

Podemos indicar con ello que es un deber del investigado ajustarse a las normas que protegen la salud pública y a las condiciones allí establecidas en todo tiempo y lugar, pues como lo menciona la H. Corte Constitucional⁴, al productor del bien o servicio le incumbe el control del proceso, pues debe garantizar su calidad e idoneidad, al igual que asumir los riesgos derivados de la misma:

(...)

Las condiciones de calidad e idoneidad son las que establece el propio productor o son las que obligatoriamente se imponen a éste. El control del proceso de producción y el diseño del bien o del servicio, incumben de manera directa al productor profesional. El productor obtiene su ganancia por su papel en el proceso de producción y, como contrapartida, asume los riesgos derivados de la misma.

(...)

Por lo anterior no están llamadas a prosperar las pretensiones invocadas por el señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.956, así no hay mérito para revocar y/o cesar el proceso, se carece de competencia para pronunciarse sobre la acción de nulidad, al igual que no se dan los presupuestos para modificar la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁴ Sentencia C-1141/00 - M, P Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN NO. 2026016958 DE 10 DE ABRIL DE 2026
POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612848**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución 2025011599 del 26 de marzo de 2025, por medio de cual se calificó el proceso sancionatorio No. 201612848, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR solicitud de nulidad por improcedente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JOSE ALEXANDER GALEANO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.956, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que se haya autorizado la **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**, notifíquese de esta manera la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

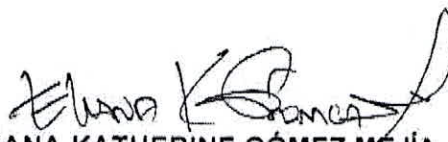
PARÁGRAFO SEGUNDO: Si no pudiere practicarse la notificación personal, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad para lo de su competencia.


ARTÍCULO QUINTO: Este despacho recibirá notificaciones y/o comunicaciones en la cuenta de correo electrónico drs@invima.gov.co o en la oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/resanitaria/>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso por expresa disposición del inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA KATHERINE GÓMEZ-MEJÍA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Fredy Castillo
Revisó: Sandra Gonzalez 
Filtró: m.f.